



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-59/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El actor impugna la sentencia emitida el cuatro de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en el expediente JUN/003/2022, mediante la cual sobreseyó en el juicio promovido por el actor, en el cual impugnó la declaración de la validez de la elección de la diputación local y la expedición de la constancia de mayoría y

¹ En adelante, podrá citarse como partido actor, promovente o por sus siglas: PAN.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEQROO.

validez en el referido distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	11
a. Marco normativo.....	11
b. Consideraciones del Tribunal responsable	13
c. Postura de esta Sala Regional	15
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo sostenido por el promovente, la decisión de sobreseer en el juicio de nulidad local fue ajustada a derecho, pues el presentar la demanda local ante autoridad distinta a la responsable provocó que no se interrumpiera el plazo para impugnar y, por ende, que se actualizara la causal de improcedencia de extemporaneidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

1. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputadas y diputados locales en el estado de Quintana Roo.
2. **Cómputo distrital.** El ocho y nueve de junio, el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de las diputaciones de mayoría relativa, en la que resultó ganadora la plantilla postulada por MORENA.
3. **Juicio de nulidad.** El trece de junio, el PAN presentó a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos juicio de nulidad ante la oficialía de partes del IEQROO, en el que impugnó la nulidad del cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito 12, por la supuesta vulneración al principio de certeza. Dicho medio de impugnación se integró con la clave de expediente **JUN/003/2022**.
4. **Envío del juicio de nulidad al Consejo Distrital 12.** El catorce de junio, la dirección jurídica del Instituto, mediante correo electrónico, envió al Consejo Distrital 12, la demanda presentada por el PAN.
5. **Sentencia impugnada JUN/003/2022.** El cuatro de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el juicio de inconformidad citado y determinó sobreseer en el juicio promovido por la parte actora por resultar extemporánea la presentación de la demanda, al no haber sido ante la autoridad que emitió el acto que pretendía impugnar, esto es, ante el Consejo Distrital 12.

³ En adelante todas las fechas se refieren a dicha anualidad, salvo precisión en contrario.

II. Trámite y sustanciación del juicio⁴

6. **Demanda.** El nueve de julio, el PAN presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El trece de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentación que remitió la autoridad responsable; por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-59/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo y al considerar que cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

promovido por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito 12, en la referida entidad federativa; y **b)** por territorio, porque ese Estado corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, se mencionan

⁵ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁶ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley. Ello, debido a que la resolución controvertida fue emitida el cuatro de julio del año en curso y notificada personalmente al partido actor el cinco de julio siguiente⁷, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de la presente anualidad, es evidente que su presentación fue oportuna.

14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Acción Nacional.

15. En cuanto a la personería de Eleazar Delgado Luna se tiene por colmada porque se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo Distrital 12 del IEQROO y esa calidad en su momento fue reconocida en el informe rendido por el Tribunal local, ya que fue parte actora en el juicio de nulidad controvertido.

16. En este punto, tiene aplicación la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

⁷ Según se desprende de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 372 y 373 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

17. **Interés jurídico.** En el caso, el PAN impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que sobreseyó la demanda de su juicio de nulidad, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

18. **Definitividad y firmeza.**⁹ El requisito se encuentra satisfecho porque en la legislación electoral de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

19. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.**¹⁰ Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada

⁹ Artículo 86, apartado 1, incisos a y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

21. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Carta Magna.

22. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.¹² El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que sobreseyó la demanda del juicio promovido por la parte actora, en el cual impugnó la declaración de la validez de la elección de la diputación local y la expedición de la constancia de mayoría y validez en el Distrito 12.

24. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se entre al fondo del asunto y se declare la nulidad del cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa

¹² Artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

correspondiente al Distrito 12, por la supuesta vulneración al principio de certeza.

25. Aunado a ello, se satisface el presente requisito porque la resolución controvertida implica una posible denegación de justicia al sobreseer en el medio de impugnación local sin analizar el fondo del asunto.

26. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹³

27. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.**¹⁴ Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la instalación de la Honorable Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se llevará a cabo el tres de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

28. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

29. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice la controversia planteada en la instancia local.

30. Su causa de pedir la sustenta en un único tema de agravio, el relativo a que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al haber sobreseído en el juicio de nulidad intentado.

31. Resulta conveniente precisar desde este momento que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el presente juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

32. Esto, porque se actúa en un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, lo cual será considerado en el estudio de fondo que a continuación se realiza.

a. Marco normativo

33. En primer término, conviene precisar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

34. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

35. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

36. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

37. Ahora bien, conviene precisar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

38. El tribunal local consideró que en el caso se actualizaban las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado (MORENA), indicadas en las fracciones I y IV, del artículo 31 de la Ley de Medios local, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta de la responsable, lo que ocasionó que se presentara fuera del plazo concedido por la Ley.

39. En ese sentido, el tribunal local precisó que la demanda del juicio de nulidad se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral

local el trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, esto, en las oficinas centrales del Instituto y no ante el Consejo Distrital 12.

40. Posteriormente, el tribunal responsable indicó que el catorce de junio, la Dirección Jurídica del Instituto local envió mediante correo electrónico el medio de impugnación referido al Consejo Distrital 12 y, el mismo catorce de junio, éste último informó al TEQROO de la presentación del medio de impugnación presentado por la parte actora e inició las reglas de trámite.

41. El tribunal local argumentó que, si los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección de diputados locales fueron los consejos distritales, el partido actor debió presentar su demanda ante el Consejo Distrital, el cual es el encargado de realizar dichos cómputos que consideró ilegales y no ante la oficialía de partes del Instituto.

42. En ese sentido, indicó que la Sala Superior ha establecido que, por regla general, se debe presentar la demanda ante la autoridad responsable, ya que, de no realizarse de esa forma, opera su desechamiento, tal y como se indica en la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

43. También el TEQROO expresó que, la Sala Superior ha precisado que dicha causal de improcedencia no se actualiza de manera automática por presentarse el escrito ante autoridad distinta a la responsable, ya que dicha actuación no interrumpe el plazo para la interposición del medio de impugnación por lo que, la autoridad distinta que lo recibe, deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

remitirlo de inmediato a la autoridad responsable que es la competente para darle trámite.

44. Por ello, mencionó que al haber concluido la sesión de cómputo distrital el nueve de junio, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio, y la demanda la recibió la autoridad responsable primigenia el catorce de junio, por lo que resultaba evidente su extemporaneidad.

45. Aunado a lo anterior, el TEQROO expresó que en la demanda local el partido actor no adujo razones válidas para justificar que hubiese tenido alguna dificultad que le impidiera presentar su demanda ante el Consejo Distrital responsable.

46. En consecuencia, el tribunal local determinó sobreseer la demanda en el juicio de nulidad.

c. Postura de esta Sala Regional

47. Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **infundados** por las consideraciones que se explican enseguida.

48. En el caso, el actor afirma que la resolución del TEQROO es incompleta e inconclusa, porque al haber sobreseído en el juicio de nulidad promovido en la instancia local, dejó de analizar los agravios expuestos.

49. Señala que el medio de impugnación intentado no se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, porque el Consejo Distrital es un órgano desconcentrado del IEQROO, y en sustancia es parte de este, y de conformidad con el artículo 1º de su Reglamento Interno es un todo.

50. Por ello, para el actor la presentación del medio de impugnación local ante el Instituto debió interrumpir el plazo, a fin de garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial efectiva.

51. Ello, pues desde su óptica, la interpretación gramatical de los artículos 2 y 17 de la Ley General de Medios, permite la presentación de un medio impugnativo ante autoridad diferente a la emisora del acto, debiendo entender que su presentación es en tiempo y forma puesto que se recibe por el órgano administrativo superior; esto, en la inteligencia de que los consejos distritales son órganos desconcentrados que dependen del propio Instituto constituyendo una unidad administrativa electoral.

52. Señala que el TEQROO debió optar por la aplicación de la norma electoral que más le favorecía, pues si la causa de improcedencia no resultaba clara o indudable su juicio no debió ser sobreseído, pues tal determinación le privó de que se resolviera el fondo de sus planteamientos.

53. Además, afirma que el análisis de la causal de extemporaneidad realizado por el Tribunal responsable fue incorrecto, pues a su consideración, la propia Ley ordena a quien reciba un medio de impugnación que combata un acto o resolución que no le es propio, lo remita de inmediato, sin trámite adicional alguno al órgano del Instituto para que a su vez haga lo propio; lo que para el actor no aconteció, porque el medio de impugnación fue presentado el trece de junio y fue hasta el catorce siguiente cuando el director jurídico envió por correo electrónico la demanda.

54. En ese sentido, refiere que la extemporaneidad debe atribuirse al IEQROO puesto que la remisión se dio de manera electrónica, a través



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

de un correo electrónico que no hubiese tomado más de cinco minutos su envío, lo cual lo fundamenta *mutatis mutandis* con la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

55. Adicional a lo anterior, expresa que debe flexibilizarse el principio de estricto derecho y modular su grado de intensidad a fin de que se garantice una autentica tutela judicial efectiva cuando se vea vulnerado el derecho al debido proceso; esto, porque en términos del artículo 25.1 del Pacto de San José; 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se deben remover los obstáculos para el verdadero acceso a los órganos de impartición de justicia.

56. A partir de lo anterior, solicita que, de ser necesario, se inaplique al caso concreto la jurisprudencia **56/2002** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, al considerar que ante el avance progresivo de los derechos humanos, dicho criterio atenta contra la progresividad de la tutela judicial efectiva, dado que, según afirma, no se trata de una medida razonable, ya que el medio de impugnación se presentó con la finalidad de controvertir actos de la autoridad administrativa electoral que se representa ante el IEQROO.

57. Ahora bien, en principio, es relevante dejar claro a la parte enjuiciante que esta Sala Regional no puede inaplicar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tal como se establece en la diversa **14/2018** de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA**

SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”¹⁵.

58. En dicho criterio se establece que la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral es obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de ese órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley.

59. Por ende, la jurisprudencia 56/2002 que el actor sugiere que sea inaplicada, no puede ser como lo pretende, aun cuando fuera bajo el supuesto de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

60. Así, esta Sala Regional estima que con independencia de las razones que expone el actor para su desaplicación, su observancia es inexcusable para este órgano jurisdiccional en el caso que se analiza.

61. Sentado lo anterior, para esta Sala Regional la decisión controvertida por el actor es ajustada a derecho, pues la presentación del medio de impugnación local efectivamente fue ante el Consejo Distrital responsable hasta el catorce de junio, fuera del término para impugnar que corrió del diez al trece del mismo mes.

62. Ello, pues aun cuando es cierto que los consejos distritales forman parte de la estructura del Instituto local, lo cierto es que, en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23, así como en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

respectivas, **únicamente pueden fungir como autoridad responsable los mismos consejos distritales que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección atinente**, como ocurre en la especie.

63. Esto, a partir de lo previsto en el artículo 175, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en el que se señala que a los consejos distritales les corresponde realizar los cómputos distritales de las elecciones de gobernadora o gobernador, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y en su caso, de representación proporcional.

64. Por ende, al tratarse de una impugnación relacionada con el cómputo distrital de la elección de diputación local por el distrito electoral 12, del estado de Quintana Roo, el actor debió presentar su escrito de demanda ante el respectivo Consejo Distrital, por constituir, formal y jurídicamente la autoridad responsable, al haber sido éste quien emitió el acto controvertido y no así ante el IEQROO.

65. Por ello, en el caso cobra aplicación la citada jurisprudencia 56/2002, que establece, que la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, lo cual es contrario a lo pretendido por el actor, pues este sigue transcurriendo.

66. Además, de dicho criterio se obtiene que la autoridad señalada como responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación, toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.

67. En ese sentido, si la demanda en el caso que se revisa fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos por el

representante propietario del PAN, esto es, a catorce minutos de que feneciera el plazo para impugnar, entonces el hecho de que se haya remitido el catorce de junio la demanda al Consejo Distrital no es un hecho que pueda ser atribuido al IEQROO como lo pretende el actor.

68. Esto, porque el actor tenía el deber de presentar su demanda ante la autoridad responsable y no lo hizo, por lo que no es válido ahora pretender que, al haber presentado su demanda de forma incorrecta e injustificada, se transfiera al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia correspondiente, y ejercer la acción en sustitución de mismo promovente.

69. Por tanto, en principio se tiene que la única forma de interrumpir la conclusión del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda, ante la autoridad responsable correcta con la precisión de que, si bien la Sala Superior ha flexibilizado tal requisito, lo cierto es que en cada caso se deben acreditar las circunstancias particulares que justifiquen la presentación ante autoridad distinta, lo que en la especie no ocurrió.

70. Lo anterior, porque del análisis de las constancias que integran el sumario, se observa que no existe alguna que justifique las razones excepcionales para que el actor presentara su demanda ante la autoridad distinta al Consejo Distrital que fue la emisora del acto impugnado.

71. De ahí que no resulte aplicable al caso concreto la jurisprudencia **43/2013** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INTERRUMPE EL PLAZO”¹⁶ invocada por el actor.**

72. Ello, ya que de su contenido se advierte que, para que exista una excepción a la regla de presentar el medio de impugnación ante autoridad distinta, deben acreditarse las circunstancias particulares del caso concreto, lo que en el caso no ocurre en modo alguno.

73. En suma, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la decisión del TEQROO no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, pues el actor no cumplió con los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, y si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia, lo cierto es que el acceso a esa tutela se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

74. Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”¹⁷**, así como la diversa tesis de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA**

¹⁶ Constable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, así como en la página de internet de este Tribunal.

¹⁷ Registro digital: 2002861.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”¹⁸.

75. Dichos criterios establecen esencialmente que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de norma.

76. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

Conclusión

77. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

78. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: por estrados a la parte actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal

¹⁸ Registro digital: 2004823.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2022

Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.